



ACUERDO DE COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República Federativa de Brasil

y

La República de Panamá
(en adelante designadas como las “Partes” o individualmente como “Parte”),

Deseando fortalecer y potenciar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continua entre las Partes;

Buscando crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Buscando estimular, facilitar y apoyar las inversiones bilaterales, abriendo así nuevas oportunidades de integración entre las Partes;

Reconociendo el papel esencial de la inversión en la promoción del desarrollo sostenible;

Considerando que el establecimiento de una asociación estratégica entre las Partes en la esfera de las inversiones traerá consigo beneficios amplios y mutuos;

Asegurando su autonomía regulatoria y el espacio para formular políticas de cada Parte;

Deseando alentar y fortalecer los contactos entre los inversionistas y los gobiernos de ambas Partes;

Buscando crear mecanismo de diálogo técnico y fomentar iniciativas gubernamentales que puedan contribuir a un aumento significativo de la inversión mutua;

Reconociendo la importante contribución que puede aportar la inversión al desarrollo sostenible de las Partes, incluida la reducción de la pobreza y la promoción de los derechos humanos y del desarrollo humano relacionados con la inversión, al tiempo que se comprende que el desarrollo sostenible requiere el cumplimiento de sus pilares económico, social y ambiental; y

Buscando promover una perspectiva de género en las inversiones, fomentando la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mundo del trabajo, contribuyendo aún más al crecimiento económico sostenible,

Acuerdan el siguiente Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones, en lo sucesivo denominado “Acuerdo”, en los siguientes términos:

PARTE I
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1
Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua. Para alcanzar ese objetivo, este Acuerdo establece el marco institucional para la gestión de una agenda de cooperación y facilitación de las inversiones, los mecanismos para la mitigación de riesgos y prevención de conflictos, entre otros instrumentos mutuamente acordados por las Partes en el marco del Comité Conjunto.

Artículo 2
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

1.1 “Actividades sustanciales de negocios” significa las operaciones económicas reales y continuas de una empresa, tales como, pero no limitadas a, la producción, prestación de servicios, gestión administrativa, generación de empleo, desarrollo tecnológico, actividades comerciales efectivas o cualquier otra que contenga un factor o elemento que denote establecimiento y operación lo suficientemente significativos para demostrar una presencia empresarial auténtica y no meramente formal.

1.2 “Empresa” significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad privada o estatal y que tenga su domicilio, así como actividades sustanciales de negocios, en el territorio de dicha Parte.

1.3 “Entrada y estancia temporal” significa la entrada y la estancia en el territorio de una Parte por una persona natural de la otra Parte que no tiene la intención de establecer residencia permanente.

1.4 “Estado Anfitrión” significa la Parte en la que se realiza la inversión.

1.5 “Información confidencial” significa toda información comercial reservada, tales como información financiera o técnica cuya divulgación pueda resultar en pérdidas o ganancias materiales o perjuicios a posiciones competitivas, y se incluye información que sea reservada o esté protegida de otra manera contra la divulgación, de conformidad con la legislación de una Parte.

1.6 “Inversión” significa todo activo de propiedad de un inversionista de una Parte, establecida o adquirida de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte, que tenga las características de una inversión y que, directa o indirectamente, permita al inversionista ejercer control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o prestación de servicios en el territorio de la otra Parte, incluyendo el compromiso de capital, el objetivo de establecer un interés duradero, la expectativa de ganancia o utilidad o el asumir los riesgos. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen, pero no están limitadas a:

- a) acciones, cuotas, participaciones y otros tipos de capital en una empresa;
- b) bienes muebles o inmuebles y otros derechos de propiedad tales como hipotecas, prendas, garantías, gravámenes u otros derechos y obligaciones similares;
- c) los derechos de exploración, explotación y uso conferidos por una licencia, permiso o concesión otorgados y regidos por la legislación del Estado Anfitrión y/o por un contrato¹;
- d) derechos derivados de contratos, incluidos los contratos "llave en mano" o "turn-key", de construcción, producción, gestión, concesión u otros contratos;
- e) préstamos a una empresa e instrumentos de deuda de una empresa, cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años; y
- f) los derechos de propiedad intelectual, tal como se definen o a los que se hace referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC.

A los efectos de este Acuerdo y para mayor certeza, "Inversión" no incluye:

- a) una orden o sentencia dictada en cualquier procedimiento judicial, arbitral o administrativo;
- b) títulos de deuda emitidos por una Parte o préstamos otorgados por una Parte a la otra Parte, bonos, obligaciones, préstamos u otros instrumentos de deuda de una empresa estatal de una Parte que se considere deuda pública bajo la legislación de esa Parte;
- c) inversiones de cartera, es decir, aquellas que no permiten al inversionista ejercer control o un grado significativo de influencia en la gestión de la empresa;
- d) los derechos de crédito derivados exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un inversionista en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, o la concesión de crédito en el marco de una transacción comercial; o cualquier otra reclamación monetaria que no implique el tipo de intereses establecidos en los subpárrafos (a) a (f) supra; y
- e) derechos derivados de cualquier gasto u otras obligaciones financieras incurridas por el inversionista antes del establecimiento de la inversión, incluso para cumplir con las normas de admisión de capital extranjero u otros límites o condiciones específicos, de conformidad con la legislación sobre la admisión de inversiones del Estado Anfitrión.

¹ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza, desembolsos de capital y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión, están aquellos que no generan derechos protegidos, conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

1.7 “Inversionista” significa una persona natural o empresa de una Parte que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte.

1.8 “Medida” significa ley, reglamento, norma, procedimiento, resolución administrativa o cualquier otro instrumento adoptado por una Parte.

1.9 “Persona natural” significa un nacional o residente permanente de una Parte de acuerdo con su legislación².

1.10 “Rendimientos” significa los valores obtenidos por una inversión, incluyendo el lucro, intereses, ganancias de capital, dividendos, “royalties” y honorarios.

1.11 “Territorio” significa:

- a) Con respecto a la República Federativa de Brasil, el territorio, incluidos sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, la plataforma continental, el suelo y el subsuelo sobre los cuales la Parte ejerce sus derechos de soberanía o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna.
- b) Con respecto a la República de Panamá, comprende el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno.

Artículo 3

Alcance y cobertura

1. El presente Acuerdo se aplica a todas las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte con respecto a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, existentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o establecidas, adquiridas y ampliadas posteriormente, que hayan sido admitidas por una Parte de conformidad con lo regulado en su legislación y políticas nacionales, según corresponda en cada momento.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones cubiertas respecto de medidas existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esto no impide que las Partes discutan temas de interés mutuo relativos a dichas medidas en el Comité Conjunto establecido en este instrumento.

3. Este Acuerdo no limitará los derechos y beneficios de los que goza un inversionista de una Parte en virtud de la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte.

4. Para mayor certeza, las Partes reafirman que el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

5. Lo dispuesto en este Acuerdo no impedirá la adopción e implementación de nuevos requisitos legales o restricciones a los inversionistas y sus inversiones, siempre que sean consistentes con este Acuerdo.

² Si una Parte concede a sus residentes permanentes un trato sustancialmente idéntico al que concede a las personas naturales que tienen la nacionalidad de esa Parte, sus residentes permanentes estarán incluidos en la definición de personas naturales.

6. El presente Acuerdo no se aplicará a:

- a) la emisión de licencias obligatorias concedidas en relación con los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC); o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la emisión, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC;
- b) compras gubernamentales por una Parte;
- c) subsidios o concesiones proporcionados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros con apoyo gubernamental en el marco de programas nacionales de desarrollo y para la asistencia a grupos vulnerables;
- d) medidas tributarias, salvo en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10; y
- e) cualesquiera ventajas especiales concedidas en la Parte Anfitriona por las instituciones financieras con fines de asistencia para el desarrollo o para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas o nuevas industrias.

7. El presente Acuerdo no podrá ser invocado para cuestionar algún litigio resuelto por el agotamiento de los recursos internos, donde hay protección de cosa juzgada o reclamación relativa a una inversión que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

Entrada y estancia temporal de inversionistas

1. Cada Parte publicará prontamente, preferentemente en línea, información sobre los requisitos y procedimientos actuales para la entrada y estancia temporal de inversionistas, incluidos, cuando proceda, materiales explicativos, formularios, tasas y documentos pertinentes, de manera que permita a las personas interesadas de la otra Parte tener conocimiento de esos requisitos y procedimientos aplicables. Dicha información se mantendrá actualizada.

2. Este Artículo se aplicará a las medidas que afecten la entrada y estancia temporal de inversionistas de una Parte que realicen actividades de inversión y no se aplicará a las medidas de una Parte relacionadas con la entrada o estancia temporal de personas naturales en su territorio.

3. Este Artículo no se aplicará a las medidas que afecten a los nacionales de una Parte que deseen acceder al mercado laboral de la otra Parte, ni se aplicará a las medidas relativas a la nacionalidad, la ciudadanía, la residencia o el empleo de carácter permanente.

PARTE II
MEDIDAS REGULATORIAS Y DE MITIGACIÓN DE RIESGOS

Artículo 5
Admisión y tratamiento

1. Cada Parte tratará a los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones de conformidad con su ordenamiento jurídico aplicable y con el presente Acuerdo.
2. De conformidad con los principios de este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que todas las medidas que afecten la inversión sean administradas de manera objetiva e imparcial, de conformidad con el debido proceso legal y su respectiva legislación.
3. Para mayor certeza, las normas de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no están cubiertas por este Acuerdo y no se utilizarán como normas interpretativas en los procedimientos de solución de controversias en materia de inversiones.

Artículo 6
Trato nacional

1. Sin perjuicio de las medidas vigentes al amparo de su legislación en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Sin perjuicio de las medidas vigentes al amparo de su legislación en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte nuevos requisitos que afecten a los inversionistas de la otra Parte, siempre que dichos requisitos no sean discriminatorios y estén en conformidad con este Acuerdo.
4. Para mayor certeza, el trato a ser acordado en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.
5. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a compensar las desventajas competitivas inherentes que resulten del carácter extranjero del inversionista o de las inversiones.

Artículo 7
Expropiación directa

1. Al determinar el monto de la indemnización en caso de expropiación, la autoridad competente de cada Parte deberá seguir las disposiciones de este Artículo, sin perjuicio de sus leyes y reglamentos.

2. Las Partes no nacionalizarán ni expropiarán inversiones de inversionistas de la otra Parte, excepto cuando sea:

- a) para un propósito de utilidad o necesidad pública o de interés social;
- b) de forma no discriminatoria;
- c) sobre el pago de una indemnización efectiva, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo³; y
- d) de conformidad con el debido proceso legal.

3. La indemnización deberá:

- a) ser pagada sin demora indebida, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado anfitrión;
- b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de que la expropiación fuera efectiva o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero, en adelante denominada "fecha de valoración"; y
- c) ser plenamente exigible y libremente transferible, de conformidad con el Artículo sobre transferencias.

4. Para determinar el valor justo de mercado, los criterios de valoración podrán incluir el valor de la empresa en funciones, el capital invertido, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de los bienes corporales, entendiéndose que los criterios enunciados son meramente orientativos y no excluyen otros que puedan resultar pertinentes.

5. La indemnización será pagada en la moneda de uso del Estado Anfitrión y no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de valoración, más los intereses fijados con base en criterios de mercado, acumulados desde la fecha de valoración hasta la fecha del pago, de conformidad con la legislación del Estado Anfitrión⁴.

6. Para mayor certeza, este Acuerdo se aplica únicamente a la expropiación directa, que ocurre cuando una inversión es nacionalizada o de otro modo expropiada directamente mediante la transferencia formal de la titularidad o los derechos de propiedad, y no se aplica a la expropiación indirecta.

7. Las Partes cooperarán para mejorar el conocimiento de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de expropiación de la inversión.

³ Para mayor certeza, la indemnización no será aplicada cuando la expropiación de bienes muebles e inmuebles resulte de actividades ilegales debidamente comprobadas de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes. Dicha expropiación no será objeto de proceso de solución de controversias.

⁴ De conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes, la indemnización por la expropiación de bienes que no cumplan su función social podrá ser realizada en forma de bonos de la deuda pública. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo dará lugar a la interpretación de que dicha forma de compensación es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 8

Compensación por pérdidas

Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a conflicto armado internacional o interno, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección recibirán de esta última Parte, un trato en cuanto a restitución, indemnización u otra forma de compensación no menos favorable que el que otorgue a sus inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 9

Transferencias

1. Cada Parte permitirá que la transferencia, desde su territorio hacia el exterior y desde el exterior hacia su territorio, de recursos relacionados con una inversión se realicen previo cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico y sin demora indebida. Las transferencias se efectuarán en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, una vez cubiertas las tasas e impuestos de ley. Estas transferencias incluyen:

- a) la contribución inicial de capital o cualquier adición de la misma en relación con el mantenimiento o la expansión de la inversión;
- b) los rendimientos directamente relacionados con la inversión;
- c) los ingresos resultantes de la venta o la liquidación total o parcial de la inversión;
- d) los salarios y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- e) los reembolsos de cualquier préstamo, incluidos los intereses correspondientes, directamente relacionados con la inversión;
- f) el importe de la indemnización, en caso de expropiación, compensación por pérdidas o el uso temporal de la inversión de un inversionista de la otra Parte por la Autoridad del Estado anfitrión; y
- g) el valor de los ingresos de la venta de los bonos de la deuda pública en el mercado, cuando la indemnización sea pagada con dichos bonos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, una Parte podrá, de manera no discriminatoria y de buena fe, impedir una transferencia si dicha transferencia se impide en virtud de sus leyes relativas a:

- a) la quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- b) infracciones penales;
- c) informes financieros o conservación de registros de transferencias, cuando sea necesario para colaborar con autoridades policiales o con organismos reguladores financieros; o

d) la garantía de la ejecución de las decisiones, sentencias o laudos en los procedimientos judiciales o administrativos.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas temporales con respecto a pagos o transferencias relacionadas con transacciones corrientes, en caso de dificultades graves de balanza de pagos o de dificultades financieras externas, o de amenaza de que estas ocurran.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas temporales con respecto a pagos o transferencias relacionadas con movimientos de capital:

a) en caso de graves dificultades de balanza de pagos o de dificultades financieras externas, o de amenaza de que estas ocurran; o

b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relativas a movimientos de capital generen o amenacen con generar graves dificultades para la gestión macroeconómica.

5. La adopción de medidas restrictivas temporales a las transferencias, si existen graves dificultades en la balanza de pagos en los casos descritos en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, debe ser no discriminatoria y de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10 **Medidas tributarias**

1. Nada en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier normativa tributaria. En el evento de cualquier conflicto entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier tipo de normativa tributaria, las disposiciones de la normativa tributaria prevalecerán.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte, en relación con sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo para evitar la doble imposición, actual o futura, del cual una de las Partes de este Acuerdo sea parte o se convierta en una parte.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta.

Artículo 11 **Medidas prudenciales**

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas prudenciales, tales como:

- a) la protección de inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tomadores de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas a las que una institución financiera tenga una obligación fiduciaria;
- b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras; y
- c) la garantía de la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Cuando tales medidas no se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

PARTE III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y SUS INVERSIONISTAS

Artículo 12

Derecho a regular

1. A los efectos de este Acuerdo, las Partes reafirman el derecho de cada Parte a regular dentro de su territorio para lograr objetivos legítimos de política, tales como en materia de seguridad nacional, trabajo, derechos indígenas, salud, ambiente, seguridad, igualdad de género, protección social o del consumidor y de diversidad cultural. A efecto de lo anterior, las Partes no renunciarán a, o dejarán sin efecto de ninguna manera, tales medidas o normas como estímulo para el establecimiento, la adquisición o la expansión en su territorio de inversiones por un inversionista de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el mero hecho de que una Parte tome o no tome una acción que pueda ser inconsistente con las expectativas de un inversionista no constituye un incumplimiento de este Acuerdo, incluso si hay pérdida o daño a la inversión como resultado.

Artículo 13

Cumplimiento del derecho interno

Las Partes reafirman y reconocen que:

- a) los inversionistas y sus inversiones deberán cumplir con todas las leyes, reglamentos, directrices administrativas y políticas de una Parte en relación con el establecimiento, adquisición, gestión, operación y disposición de las inversiones;
- b) los inversionistas y sus inversiones no deberán, antes o después del establecimiento de una inversión, ofrecer, prometer o dar ninguna ventaja pecuniaria indebida, gratificación o regalo de cualquier naturaleza, ya sea directa o indirectamente, a un servidor público o funcionario de una Parte como incentivo o recompensa por realizar o abstenerse de cualquier acto oficial, obtener o mantener otra ventaja indebida, ni serán cómplices en incitar, ayudar, instigar o conspirar para cometer tales actos; y
- c) un inversionista deberá proporcionar, de manera exhaustiva y precisa, la información que las Partes requieran, en virtud de la legislación aplicable, con respecto a una inversión y al histórico y prácticas corporativas del inversionista,

a fines de la toma de decisiones gubernamentales en relación con esa inversión o únicamente con fines estadísticos.

Artículo 14

Transparencia de las medidas de inversión

1. Cada Parte publicará⁵ o pondrá prontamente a disposición del público y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en el momento de su entrada en vigor, todas las medidas relevantes de aplicación general relacionadas a cuestiones que entren en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, de tal manera que permita a los inversionistas, otras personas interesadas y otras Partes familiarizarse con ellos. Cada Parte publicará, a más tardar en el momento de su entrada en vigor para la Parte, los acuerdos internacionales de los que sean parte signataria y que afecten a las inversiones.

2. Cada Parte hará todo lo posible para conceder un plazo razonable entre la publicación del texto de una ley o reglamento referido en el Artículo 13 y la fecha en que los inversionistas deban cumplir con dicha ley o reglamento.

3. En la publicación de una nueva ley o reglamento a que se refiere el Artículo 13, o de sus modificaciones, o antes de dicha publicación, en la medida de lo posible y de manera consistente con su ordenamiento jurídico para la adopción de medidas, una Parte procurará explicar el propósito y la justificación de la ley o reglamento.

4. Cada Parte pondrá a disposición, por medios electrónicos, información de importancia para los inversionistas, y mantendrá la información actualizada, según corresponda. Dicha información incluye:

- a) las leyes y reglamentos que se refieran específicamente a la inversión extranjera directa, cuando existan;
- b) información sobre los sectores abiertos, restringidos o prohibidos a la inversión extranjera directa;
- c) cuando sea posible, información sobre las etapas prácticas relevantes para invertir en su territorio. Esta información debe abarcar, entre otras cosas, los requisitos y procedimientos, cuando existan, relativos a:
 - i) establecimiento de empresas y registro de negocios;
 - ii) conexión a la infraestructura esencial;
 - iii) adquisición y registro de propiedades;
 - iv) permisos de construcción;
 - v) transferencias de capital y pagos;
 - vi) el pago de impuestos;
 - vii) incentivos públicos a disposición de los inversionistas; y

⁵ A los efectos de esas disciplinas, "publicar" significa incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial.

viii) resolución de insolvencia; y

d) información de contacto de las autoridades competentes relevantes.

5. Si una Parte adopta o mantiene medidas de aplicación general para facilitar la inversión extranjera directa, se le alienta a publicarlas o ponerlas a disposición del público, incluso a través de medios electrónicos.

6. No se impondrán tasas a ningún inversionista o persona que busque invertir en el territorio de una Parte para acceder a las medidas o información proporcionada bajo este Artículo.

Artículo 15

Principios generales para los procedimientos de autorización

1. Cada Parte deberá asegurar que los procedimientos de autorización que adopte o mantenga no compliquen o retrasen indebidamente las actividades de inversión.

2. Si una Parte adopta o mantiene medidas relacionadas con la autorización para una inversión, la Parte se asegurará de que:

- a) dichas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes⁶;
- b) esas medidas no discriminen entre hombres y mujeres;
- c) los procedimientos sean imparciales y adecuados para que los solicitantes demuestren si cumplen los requisitos, cuando existan tales requisitos; y
- d) los procedimientos no impiden por sí mismos injustificadamente el cumplimiento de los requisitos.

3. La evaluación por las autoridades competentes relevantes de una Parte de una solicitud de autorización se hará sobre la base de criterios establecidos en una medida de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 16

Procedimientos de autorización

1. Si una Parte requiere autorización para una inversión, debe asegurarse de que sus autoridades competentes:

- a) permitan, en la medida de lo posible, la presentación de una solicitud en cualquier momento del año.⁷ Si existe un plazo específico para solicitar una autorización, la Parte se asegurará de que las autoridades competentes permitan un plazo razonable para la presentación de una solicitud;

⁶ Tales criterios podrán incluir, entre otras cosas, la competencia y la capacidad para realizar una actividad de inversión, incluyendo hacerlo de manera consistente con los requisitos reglamentarios de una Parte, tales como los requisitos sanitarios y ambientales. Las autoridades competentes podrán evaluar la ponderación que deba atribuirse a cada criterio.

⁷ Las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horas de trabajo y días laborables oficiales.

- b) acepten copias de documentos autenticados de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- c) cuando una autoridad competente de una Parte exija y mantenga documentos originales, cualquier otra autoridad competente de dicha Parte deberá, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentos de la Parte, aceptar una copia autenticada presentada por el solicitante o, en su caso, una copia proporcionada por la autoridad que posea el original;
- d) en la medida de lo posible, proporcionen un plazo indicativo para la tramitación de una solicitud;
- e) a petición del solicitante, faciliten sin demora información sobre el estado de la solicitud;
- f) en la medida de lo posible, verifiquen sin demora injustificada la conformidad de una solicitud de tratamiento con las leyes y reglamentos de la Parte;
- g) si consideran que una solicitud está conforme para su tramitación de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Parte⁸, dentro de un plazo razonable después de la presentación de la solicitud, se asegurarán de que:
 - i) la tramitación de la solicitud es finalizada; y
 - ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a la solicitud⁹, en la medida de lo posible por escrito¹⁰;
- h) si consideran que una solicitud está incompleta para su procesamiento conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, dentro de un período de tiempo razonable después de la presentación de la solicitud, en la medida de lo posible:
 - i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional necesaria para completar la solicitud, o proporcionen orientación sobre por qué la solicitud se considera incompleta; y
 - iii) proporcionen al solicitante la oportunidad¹¹ de suministrar la información adicional que se requiere para completar la solicitud; no obstante, si ninguna de las opciones anteriores fuera viable y la solicitud fuera rechazada por estar incompleta, asegúrense de que el solicitante sea informado dentro de un plazo razonable después de la decisión de rechazo; y

⁸ Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tratamiento".

⁹ Las autoridades competentes podrán cumplir este requisito informando previamente por escrito al solicitante, incluso a través de una medida publicada, de que la falta de respuesta transcurrido un plazo determinado, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, indica la aceptación o el rechazo de la solicitud.

¹⁰ "Por escrito" puede incluirse en forma electrónica.

¹¹ Esta oportunidad no requiere que una autoridad competente prorrogue los plazos.

- i) si se rechaza una solicitud, en la medida de lo posible, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, informarle por escrito de los motivos del rechazo y, en su caso, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud. No debe impedirse que un solicitante presente otra solicitud¹² únicamente sobre la base de una solicitud previamente rechazada.

2. Las autoridades competentes de una Parte garantizarán que la autorización, una vez concedida, entre en vigor sin demoras injustificadas, sujeto a los términos y condiciones aplicables.¹³

3. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible, evitar exigir que un solicitante tenga que dirigirse a más de una autoridad competente por cada solicitud de autorización. Si una inversión se encuentra bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes, podrán ser necesarias múltiples solicitudes de autorización. En tales casos, en la medida de lo posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico, se alienta a cada Parte a utilizar un punto único de entrada para dichas solicitudes.

4. Cada Parte se asegurará de que las tasas de autorización¹⁴ cobradas por sus autoridades competentes, cuando existan, sean razonables, transparentes, basadas en la autoridad establecida en una medida y no restrinjan, por sí mismas, las actividades de inversión de los inversionistas de otra Parte.

5. Cada Parte concederá, en la medida de lo posible, un período de tiempo adecuado entre la publicación de las tasas de autorización nuevas o modificadas y su entrada en vigor, excepto en circunstancias urgentes. Estas tasas no se aplicarán hasta que se haya publicado la información sobre ellas.

PARTE IV INVERSIÓN SOSTENIBLE

Artículo 17 Conducta Empresarial Responsable

1. Los inversionistas y sus inversiones se esforzarán por lograr el más alto nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado Anfitrión y la comunidad local, a través de la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, sobre la base de los principios y normas voluntarias establecidas en el presente Artículo.

2. Las Partes desarrollarán sus mejores esfuerzos para alentar a que a los inversionistas y sus inversiones cumplan con los siguientes principios y normas voluntarias para una Conducta Empresarial Responsable y coherente con las leyes adoptadas por el Estado Anfitrión receptor de la inversión:

- a) contribuir al progreso económico, social y ambiental, con el objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible;
- b) respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas que participan en las actividades de los inversionistas;

¹² Las autoridades competentes podrán exigir que se revise el contenido de dicha solicitud.

¹³ Las autoridades competentes no son responsables de los retrasos debidos a razones ajenas a su competencia.

¹⁴ A los efectos del presente Acuerdo, las tasas de autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, regalías, pagos en el marco de subastas, concursos u otros medios no discriminatorios de concesión, ni contribuciones obligatorias para la prestación del servicio universal.

- c) estimular la creación de capacidad local mediante una estrecha cooperación con la comunidad local;
- d) fomentar la creación de capital humano, especialmente creando oportunidades de empleo y ofreciendo formación profesional a los trabajadores;
- e) abstenerse de buscar, solicitar o aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o regulatorio, relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos financieros u otras cuestiones;
- f) apoyar y promover los principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar y aplicar buenas prácticas de gobernanza corporativa;
- g) desarrollar e implementar prácticas de autorregulación y sistemas de gestión eficaces que fomenten una relación de confianza mutua entre los inversionistas y las sociedades en las que se ejercen sus actividades;
- h) promover el conocimiento y el cumplimiento, por parte de los trabajadores, de las políticas de la empresa mediante su adecuada difusión, incluso a través de programas de capacitación;
- i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que presenten informes al consejo, juntas directivas o a las autoridades públicas competentes, según proceda, sobre prácticas que violen la ley o la política corporativa;
- j) fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios, incluidos los prestadores de servicios y contratistas, apliquen principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en el presente Artículo; y
- k) abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales.

Artículo 18

Inversión y género

1. Las Partes reconocen que las políticas de inversión inclusivas contribuyen al avance de la autonomía económica de las mujeres y a la igualdad de género, de conformidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030. Las Partes reafirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar de manera efectiva sus leyes, reglamentos, políticas y buenas prácticas relacionadas con la igualdad de género.
2. Cada Parte deberá mantener políticas y medidas para promover el acceso de las mujeres a las oportunidades y eliminar los obstáculos en sus países, mejorando su participación en la economía nacional e internacional y contribuyendo al desarrollo económico sostenible.
3. Cada Parte deberá promover internamente el conocimiento público de sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas en materia de igualdad de género.
4. Las Partes reconocen que no es apropiado renunciar ni derogar de ninguna manera la protección ofrecida por sus respectivas leyes y reglamentos en materia de igualdad de género,

de forma que debilite o reduzca las protecciones garantizadas por dichas leyes y reglamentos, con el objetivo de incentivar inversiones.

Artículo 19

Medidas de inversión y lucha contra la corrupción y la ilegalidad

1. Cada Parte mantendrá medidas para prevenir y combatir la corrupción, el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo con respecto a los asuntos cubiertos por este Acuerdo, de conformidad con sus leyes y reglamentos.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo exigirá a ninguna Parte que proteja las inversiones realizadas con capital o activos de origen ilícito o las inversiones en cuyo establecimiento u operación se haya demostrado que se han producido actos ilegales y para las cuales la legislación nacional prevea la confiscación de activos.
3. Los inversionistas y sus inversiones no deberán, antes o después del establecimiento de una inversión, ofrecer, prometer ni conceder ninguna ventaja pecuniaria indebida ni otra ventaja, ya sea directamente o por medio de intermediarios, a un funcionario público del Estado Anfitrión, a un miembro de la familia de dicho funcionario, a un socio comercial o a cualquier persona cercana al funcionario, en beneficio de dicho funcionario o de terceros, con el objetivo de que el funcionario o tercero actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales, a fin de obtener cualquier favor en relación con una inversión propuesta o con licencias, permisos, contratos u otros derechos relacionados con una inversión.
4. Los inversionistas y sus inversiones no deberán ser cómplices de ningún acto descrito en el párrafo 1 anterior, incluyendo la instigación, ayuda, complicidad, conspiración para cometer o autorización de dichos actos.
5. Los inversionistas y sus inversiones deberán cumplir con las disposiciones de la ley de las Partes relativas a la tributación, incluido el pago puntual de sus obligaciones tributarias.
6. Se considerará que la infracción del presente Artículo por un inversionista o una inversión constituye una infracción del derecho interno del Estado Anfitrión relativo al establecimiento y funcionamiento de una inversión.

Artículo 20

Disposiciones sobre inversión y medio ambiente, asuntos laborales y salud

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique cualquier medida que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de manera acorde con la legislación laboral, ambiental y sanitaria de esa Parte, siempre y cuando esta medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta.
2. Las Partes reconocen que no es apropiado incentivar la inversión mediante la reducción de los requisitos de su legislación laboral, ambiental o de salud. Por lo tanto, cada Parte asegurará que no se modificará, ni derogará, ni ofrecerá la modificación o derogación de esta legislación con el fin de incentivar el establecimiento, la manutención o la expansión de una inversión en su territorio, en la medida en que tal modificación o derogación implique una disminución de sus exigencias o estándares laborales, ambientales o de salud. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha ofrecido dicho incentivo, las Partes abordarán la cuestión mediante consultas.

PARTE V EXCEPCIONES

Artículo 21 Excepciones generales

Sujeto al requisito de que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada contra la otra Parte o sus inversionistas en condiciones equivalentes, o una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en el territorio de una Parte, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como un impedimento para la adopción o aplicación, por parte de una Parte, de medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público¹⁵;
- b) necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales;
- c) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo, incluidas las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento en un contrato;
 - ii) la protección de la privacidad de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales; y
 - iii) seguridad; y
- d) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, si esas medidas se aplican conjuntamente con restricciones a la producción o el consumo internos.

Artículo 22 Excepciones de seguridad

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) exigir a una Parte que proporcione cualquier información cuya divulgación se considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- b) impedir que una Parte adopte las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad, tales como las relativas a:
 - i) los materiales fisionables o de fusión, o los destinados a su fabricación;
 - ii) el tráfico de armas, municiones e instrumentos de guerra, u otros bienes y materiales relacionados, o relacionados con la prestación de servicios

¹⁵ La excepción de orden público sólo puede invocarse cuando se plantee una amenaza auténtica y suficientemente grave a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

destinados directa o indirectamente al abastecimiento de establecimientos militares; y

iii) las adoptadas en tiempos de guerra u otras situaciones de emergencia en las relaciones internacionales; y

c) impedir que una Parte adopte medidas encaminadas a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

PARTE VI

GOBERNANZA INSTITUCIONAL Y PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 23

Comité Conjunto para la administración del Acuerdo

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecen un Comité Conjunto para la administración del Acuerdo (en lo sucesivo denominado “Comité Conjunto”).
2. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes gubernamentales de ambas Partes designados por sus respectivos Gobiernos.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las fechas, lugares y por los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una (1) vez al año, con presidencias alternadas entre las Partes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) supervisar la implementación y ejecución de este Acuerdo;
 - b) discutir cuestiones relacionadas con la inversión y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;
 - c) actualizar y coordinar la aplicación de las Agendas para la Cooperación y la Facilitación de Inversiones, de conformidad con el Artículo 31;
 - d) consultar al sector privado, a la sociedad civil y a comunidades locales, cuando corresponda, acerca de sus puntos de vista sobre cuestiones específicas vinculadas a los trabajos del Comité Conjunto;
 - e) resolver de manera amistosa cualquier cuestión o controversia relacionada con las inversiones de inversionistas de una de las Partes;
 - f) complementar las normas para las controversias arbitrales entre las Partes, si fuera necesario; y
 - g) interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para los tribunales arbitrales.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán conjunta o separadamente del Comité Conjunto.

6. El sector privado, la sociedad civil y las comunidades locales que participen en actividades de inversión podrán ser invitados a participar en los grupos de trabajo *ad hoc*, siempre que así lo autorice el Comité Conjunto.

7. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 24

Punto Focal Nacional u *Ombudsperson*

1. Cada Parte designará una sola agencia o autoridad como Punto Focal Nacional, o *Ombudsperson*, que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.

2. En la República Federativa de Brasil, el Punto Focal Nacional u *Ombudsperson* será el *Ombudsman* de Inversión Directa (OID) de la Secretaría Ejecutiva de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX).

3. En la República de Panamá, el Punto Focal Nacional u *Ombudsperson* será el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de la Inversión o sus sucesores.

4. El Punto Focal Nacional o el *Ombudsperson*, entre otras responsabilidades, deberá:

- a) atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte, de conformidad con el presente Acuerdo;
- b) dar seguimiento a las solicitudes y consultas de la otra Parte o de los inversionistas de la otra Parte con las autoridades competentes e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
- c) evaluar, en consulta con las autoridades gubernamentales competentes, las sugerencias y reclamaciones recibidas de la otra Parte o de inversionistas de la otra Parte, y recomendar, cuando corresponda, acciones para mejorar el entorno de inversiones;
- d) prevenir controversias en materia de inversiones, en coordinación con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas pertinentes;
- e) proporcionar información oportuna y útil sobre cuestiones normativas relacionadas a inversión en general o a proyectos específicos; y
- f) informar de sus actividades y acciones al Comité Conjunto, cuando proceda.

5. Los Puntos Focales Nacionales u *Ombudspersons* cooperarán entre sí y con el Comité Conjunto para ayudar a prevenir las controversias entre las Partes.

6. Cada Parte determinará los plazos para el cumplimiento de cada una de sus funciones y responsabilidades, los cuales serán comunicados a la otra Parte.

7. Las Partes proporcionarán los medios y recursos para que el Punto Focal Nacional pueda llevar a cabo sus funciones, así como asegurar su acceso institucional a otros organismos gubernamentales encargados de los términos de este Acuerdo.

8. Cada Parte elaborará un reglamento para el funcionamiento de su Punto Focal Nacional u *Ombudsperson*, en el que se establezcan expresamente, según proceda, plazos para el desempeño de sus diversas funciones y responsabilidades.

Artículo 25

Intercambio de información entre las Partes

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y relevante para inversiones recíprocas, sobre oportunidades de negocio, procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y sus Puntos Focales Nacionales.

2. Con este fin, una Parte proporcionará, cuando se le solicite, de manera oportuna y respetando el nivel de protección aplicable, información relacionada, en particular, con las siguientes cuestiones:

- a) condiciones regulatorias para la inversión;
- b) programas gubernamentales y posibles incentivos conexos;
- c) políticas públicas y marcos regulatorios que puedan afectar la inversión;
- d) marco jurídico para las inversiones, incluida la legislación sobre el establecimiento de empresas y *joint ventures*;
- e) tratados internacionales relacionados;
- f) procedimientos aduaneros y regímenes tributarios;
- g) información estadística sobre el mercado de bienes y servicios;
- h) infraestructura y servicios públicos disponibles;
- i) compras gubernamentales y concesiones públicas;
- j) legislación social y laboral;
- k) legislación de inmigración;
- l) legislación sobre el cambio de divisas;
- m) legislación relativa a sectores económicos específicos previamente identificados por las Partes;
- n) proyectos y acuerdos regionales relacionados con la inversión; y
- o) Asociaciones Público-Privadas (APPs).

Artículo 26
Tratamiento de información protegida

1. Cada Parte respetará el nivel de protección de la información establecido por la Parte que haya proporcionado dicha información, de conformidad con su respectiva legislación en la materia.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes que proporcione información protegida cuya divulgación pueda comprometer el cumplimiento de la ley o, de otro modo, sea contraria al interés público o viole la privacidad o intereses comerciales legítimos. A los efectos del presente párrafo, se entiende por información protegida aquella información comercial confidencial o aquella considerada privilegiada o protegida contra su divulgación conforme a las leyes aplicables de una Parte.

Artículo 27
Interacción con el sector privado

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, las Partes compartirán, entre los sectores empresariales pertinentes, información de carácter general sobre inversiones, marcos normativos y oportunidades de negocio en el territorio de la otra Parte.

Artículo 28
Cooperación entre los organismos encargados de la promoción de las inversiones

Las Partes promoverán la cooperación entre sus entidades de promoción de inversiones para facilitar la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 29
Procedimiento de prevención de controversias

1. Si una Parte considera que una medida específica adoptada por la otra Parte constituye una violación de este Acuerdo, podrá invocar este Artículo para iniciar un procedimiento de prevención de controversias a través de consultas y negociaciones entre las Partes, en el marco del Comité Conjunto.
2. Las siguientes normas se aplican al procedimiento mencionado anteriormente:
 - a) para iniciar el procedimiento, la Parte interesada presentará una solicitud por escrito a la otra Parte, en la que identificará la medida específica en cuestión e informará las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la alegación. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud;
 - b) el Comité Conjunto dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la primera reunión, prorrogables de mutuo acuerdo, para evaluar la presentación y preparar un informe;
 - c) el informe del Comité Conjunto incluirá:
 - i) la identificación de la Parte que alegó la violación;

ii) la descripción de la medida en cuestión y la presunta violación del Acuerdo;
y

iii) las conclusiones del Comité Conjunto; y

d) en caso de que la controversia no se resuelva una vez transcurridos los plazos establecidos en el presente Artículo, o si una Parte no participa en las reuniones del Comité Conjunto convocadas de conformidad con este Artículo, la controversia podrá ser sometida por una Parte a arbitraje, según el Artículo 30 del presente Acuerdo.

3. Si la medida en cuestión afecta a un inversionista específico, en la comunicación oficial se indicarán el nombre y la dirección del inversionista afectado.

4. Si la inversión en cuestión afecta a una o más comunidades específicas, el informe del Comité Conjunto identificará a las comunidades afectadas.

5. Cuando sea pertinente para el examen de la medida en cuestión, el Comité Conjunto podrá invitar a los representantes del inversionista y de la comunidad afectados, así como a otras partes interesadas, a comparecer ante el Comité Conjunto y presentar sus puntos de vista sobre dicha medida.

6. Las actas de las reuniones celebradas en el marco del Procedimiento de Prevención de Controversias y toda la documentación conexas se mantendrán en confidencialidad, con excepción del informe presentado por el Comité Conjunto en los términos del párrafo 2, sujeto a la legislación de cada una de las Partes en materia de divulgación de información.

Artículo 30

Solución de controversias entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo

1. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo 29 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá someter una disputa sobre la aplicación de este Acuerdo a un Tribunal Arbitral. Una vez agotados los procedimientos previstos en el párrafo 4.g) del Artículo 23 y en el Artículo 29, y no habiéndose alcanzado un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter a un Tribunal Arbitral una controversia relativa a la interpretación del presente Acuerdo.

2. No podrán ser objeto de arbitraje el Artículo 4 (Entrada y estancia temporal de inversionistas); el Artículo 17 (Conducta Empresarial Responsable); el Artículo 18 (Inversión y género); el párrafo 1 del Artículo 19 (Medidas sobre inversión y lucha contra la corrupción y la ilegalidad); y el párrafo 2 del Artículo 20 (Disposiciones sobre inversión y medio ambiente, asuntos laborales y salud).

3. La controversia será administrada por un Tribunal Arbitral *ad hoc*. Alternativamente, las Partes podrán optar, de común acuerdo, por someter la controversia a la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje o a otra institución de arbitraje. Salvo decisión en contrario de las Partes, dicha institución aplicará las disposiciones del presente Artículo.

4. La controversia se resolverá de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, del Anexo II (Normas sobre Transparencia) y, en la medida en que no sean incompatibles con el presente Acuerdo, con las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL vigentes en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. El propósito de un arbitraje sobre la interpretación de este Acuerdo es determinar su significado legal correcto.

6. El propósito de un arbitraje sobre la aplicación de este Acuerdo es declarar si una medida adoptada por una Parte viola sus disposiciones. Para mayor certeza, el Tribunal Arbitral no concederá indemnización.

7. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia relativa a hechos que hayan ocurrido, ni a ninguna medida que se haya adoptado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia si han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que la Parte conoció o debió haber conocido los hechos que dieron lugar a la controversia.

9. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Cada Parte nombrará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción de la notificación de arbitraje, a un miembro del Tribunal Arbitral. Dentro de los noventa (90) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos miembros nombrarán a un nacional de un tercer Estado con el que ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas, quien, previa aprobación de ambas Partes, será nombrado Presidente del Tribunal Arbitral. El nombramiento del Presidente deberá ser aprobado por las Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su nombramiento.

10. Si, dentro de los plazos especificados en el párrafo 9 del presente Artículo, no se concluyen los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes podrá invitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje es nacional de una de las Partes o se ve impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se le impide desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que tenga más antigüedad y que no sea nacional de una Parte será invitado a hacer los nombramientos necesarios.

11. Los árbitros deben:

- a) ser personas de alto nivel moral, así como tener experiencia reconocida y los conocimientos necesarios en acuerdos internacionales de inversión y en Derecho Internacional Público;
- b) ser independientes e imparciales y no estar afiliados, directa o indirectamente, con ninguna de las Partes o con los otros árbitros o posibles testigos, ni tomar instrucciones de las Partes; y
- c) cumplir el Código de Conducta para los Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales sobre Inversiones (resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 2023), según sea aplicable a la controversia, o cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.

12. Una persona que sea miembro del Comité Conjunto no podrá actuar como árbitro en una controversia en los términos del presente Acuerdo. Durante un período de un (1) año, un ex miembro del Comité Conjunto no podrá actuar como árbitro en ninguna controversia en los términos del presente Acuerdo, salvo decisión en contrario de las Partes.

13. La “Notificación de Arbitraje” y otros documentos relacionados con la resolución de la controversia se presentarán en el lugar designado por cada Parte.

14. El Tribunal emitirá su decisión por mayoría de votos y decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios y normas aplicables del Derecho Internacional reconocidos por ambas Partes. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la decisión del Tribunal Arbitral se pronunciará en un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por noventa (90) días, a partir de la fecha de constitución del Tribunal Arbitral.

15. La decisión del Tribunal será definitiva y vinculante para las Partes, quienes la cumplirán sin demora.

16. El Comité Conjunto aprobará la regla general para determinar los honorarios de los árbitros, teniendo en cuenta las prácticas de las organizaciones internacionales pertinentes.

17. Cada Parte será responsable de los costos de su propia representación legal y asistencia en los procedimientos arbitrales. Los costos del procedimiento arbitral, incluidos los honorarios del árbitro, los gastos, las asignaciones y otros costos administrativos, deberán ser asumidos por la Parte perdedora, salvo decisión contraria del Tribunal.

PARTE VII

AGENDA PARA COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN ADICIONAL DE INVERSIONES

Artículo 31

Agenda para Cooperación y Facilitación Adicional de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará, actualizará y coordinará la aplicación de una Agenda para Cooperación y Facilitación Adicional de Inversiones en los temas relevantes para la promoción y mejora del ambiente bilateral de inversiones.

2. Las cuestiones que serán discutidas inicialmente por las Partes y sus objetivos se enumeran en el Anexo I – “Agenda para Cooperación y Facilitación Adicional de Inversiones”.

3. Como resultado de las discusiones en el marco del Comité Conjunto con respecto a la Agenda para la Cooperación y Facilitación Adicional de Inversiones, las Partes podrán adoptar compromisos adicionales.

4. Los resultados de tales negociaciones constituirán protocolos adicionales al presente Acuerdo o instrumentos jurídicos específicos.

5. El Comité Conjunto coordinará los calendarios de los debates para una mayor cooperación y facilitación de inversiones y la negociación de compromisos específicos.

6. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

PARTE VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32
Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, a solicitud de cualquiera de las Partes. La Parte solicitante deberá presentar su solicitud por escrito, explicando los fundamentos que justifican la modificación. La otra Parte consultará con la Parte solicitante sobre la propuesta de modificación y responderá a la solicitud por escrito.
2. Cualquier acuerdo para enmendar el presente Acuerdo, en los términos de este Artículo, deberá formalizarse por escrito, ya sea en un único instrumento escrito o mediante el intercambio de notas diplomáticas. Tales enmiendas serán vinculantes para los tribunales constituidos en virtud del Artículo 30 del presente Acuerdo, y cualquier decisión arbitral deberá ser coherente con todas las enmiendas al presente Acuerdo.
3. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33.

Artículo 33
Disposiciones finales

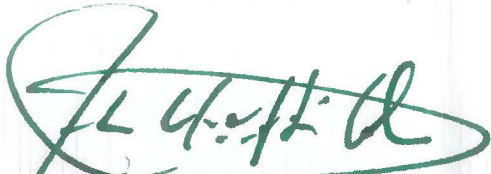
1. Ni el Comité Conjunto ni los Puntos Focales o *Ombudspersons* sustituirán o menoscabarán, de ninguna manera, cualquier otro acuerdo o canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Los anexos, excepciones, notas a pie de página y entendimientos de este Acuerdo constituyen partes integrantes del mismo.
3. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Conjunto llevará a cabo una revisión general de su aplicación y formulará recomendaciones sobre posibles modificaciones, si fuera necesario.
4. Este Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática que indique que ambas Partes han concluido todos los procedimientos internos necesarios relacionados con la celebración y la entrada en vigor de acuerdos internacionales.
5. Las enmiendas acordadas por las Partes entrarán en vigor, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 de este Artículo, a menos que las Partes dispongan otro plazo.
6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte. La terminación surtirá efecto en la fecha que acuerden las Partes o, si no se logra un acuerdo, trescientos sesenta y cinco (365) días después de la fecha en que se haya entregado la notificación de terminación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de Panamá, el 28 de enero de 2026, en dos originales, en portugués y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Mauro Vieira
Ministro de Relaciones Exteriores

Julio Moltó
Ministro de Comercio e Industrias

ANEXO I

AGENDA PARA COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN ADICIONAL DE INVERSIONES

1. Pagos y transferencias
2. Visados
3. Normativa técnica y medioambiental
4. Género
5. Comercio electrónico
6. Indicaciones geográficas (SIG)
7. Cooperación institucional y sectorial

ANEXO II

REGLAS SOBRE LA TRANSPARENCIA APLICABLES A LOS TRIBUNALES ARBITRALES ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Este Anexo se aplica a los Tribunales Arbitrales establecidos de conformidad con las disposiciones del Artículo 30 de este Acuerdo.
2. El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de adaptar los requisitos de cualquier disposición específica de estas Reglas a las circunstancias particulares del caso si dicha adaptación es necesaria para llevar a cabo el arbitraje de manera práctica y es coherente con el objetivo de transparencia de estas Reglas, si las Partes están de acuerdo con los cambios propuestos.
3. En caso de conflicto entre una disposición del presente Anexo y una disposición del Acuerdo, esta última prevalecerá en la medida del conflicto.

Artículo 2 Publicación de información al inicio del procedimiento arbitral

Una vez que la Parte demandada haya acusado recibo de la Notificación de Arbitraje, la Parte que inició el arbitraje deberá poner prontamente a disposición del público información sobre la emisión de dicha Notificación de Arbitraje y sobre las medidas que presuntamente violan el Acuerdo.

Artículo 3 Procedimiento arbitral

1. El procedimiento arbitral deberá cumplir con el principio de transparencia, a menos que se trate de información confidencial o protegida.
2. La información confidencial o protegida consiste en:
 - a) información comercial confidencial;
 - b) información protegida contra la puesta a disposición del público en virtud del Acuerdo;
 - c) información proporcionada por una Parte que está protegida contra la puesta a disposición del público bajo la legislación de esa Parte;
 - d) información que esté protegida y no deba ser de acceso público bajo cualquier ley o norma de una de las Partes;
 - e) información cuya divulgación cualquiera de las Partes considere contraria a su seguridad nacional o al orden público; y
 - f) información que ponga en peligro la integridad del proceso arbitral si se pone a disposición del público.

3. Cualquier determinación sobre si la información es pública, confidencial o protegida deberá ser realizada por el Tribunal Arbitral previa consulta con las Partes en disputa. Una vez realizada esta determinación, la información que no esté protegida ni sujeta a confidencialidad deberá hacerse pública.

4. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes litigantes, adoptará disposiciones para impedir que toda información confidencial o protegida se ponga a disposición del público, incluso estableciendo, según proceda:

- a) plazos en los que una Parte en disputa, una Parte no involucrada en la disputa en el tratado o un tercero deberá notificar que busca protección para dicha información contenida en los documentos;
- b) procedimientos para la pronta designación y redacción de la información confidencial o protegida específica en dichos documentos; y
- c) procedimientos para celebrar audiencias en privado.

Artículo 4 **Publicación de documentos**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, los siguientes documentos deberán ser puestos a disposición del público: la notificación de arbitraje, la respuesta a la notificación de arbitraje, la exposición inicial, la contestación y cualquier otra exposición o manifestación escrita adicional de cualquiera de las Partes en disputa; una tabla que enumere todos los anexos a los documentos mencionados y a los informes de peritos y declaraciones de testigos, en caso de que dicha tabla haya sido preparada para el procedimiento, pero no los anexos en sí; cualquier manifestación escrita de terceros; transcripciones de las audiencias, cuando estén disponibles; y órdenes, decisiones y laudos del Tribunal Arbitral.

2. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, los informes de peritos y las declaraciones de testigos, con excepción de los anexos relacionados, deberán ser puestos a disposición del público previa solicitud de cualquier persona al Tribunal Arbitral.

3. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, el Tribunal Arbitral podrá decidir, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier persona, y previa consulta con las Partes en disputa, si pone a disposición, y de qué manera, los anexos y cualquier otro documento presentado al Tribunal Arbitral o emitido por éste que no esté comprendido en los párrafos 1 o 2 anteriores. Esto podrá incluir, por ejemplo, la puesta a disposición de dichos documentos en un sitio determinado.

Artículo 5 **Audiencias**

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, las audiencias para la presentación de pruebas o para la exposición oral de argumentos ("audiencias") deberán ser públicas.

2. Cuando sea necesario proteger información confidencial o la integridad del procedimiento arbitral, conforme al Artículo 3, el Tribunal Arbitral deberá tomar las medidas necesarias para celebrar en forma privada la parte de la audiencia que requiera dicha protección.

3. El Tribunal Arbitral deberá realizar los arreglos logísticos necesarios para facilitar el acceso público a las audiencias (incluida, cuando corresponda, la organización de participación por videoconferencia u otros medios que considere adecuados). No obstante, el Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las Partes en disputa, decidir celebrar toda o parte de la audiencia en forma privada cuando ello sea necesario por razones logísticas o de seguridad, como en casos en que las circunstancias hagan inviable cualquier disposición originalmente prevista para el acceso público a la audiencia.

Artículo 6

Publicación del Laudo Final

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, el Laudo Final del arbitraje emitido por el Tribunal Arbitral deberá ser puesto a disposición del público.

2. En caso de que el Laudo Final contenga información confidencial o protegida, deberá prepararse y ponerse a disposición del público una versión editada del mismo.